



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:20** HORAS DEL DÍA **25 DE ABRIL** DE 2019, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/18/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-

**SEGUNDO.**- se ha revisado la legalidad del acto y calificado como **FUNDADOS** el agravio expuesto por la actora, en cuanto a la omisión de renovación del Comité Municipal de Naolinco, Veracruz e **INFUNDADOS** en cuanto a la pretensión de la renovación tacita, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Veracruz y nacionales al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución, de la presente resolución.

**TERCERO.**- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/18/2019.

**ACTOR:** ADALBERTO VALENCIA ROJAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE  
VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** RENOVACION DE MI  
NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION  
NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, POR  
REVOCACION.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. ADALBERTO VALENCIA ROJAS; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1.- Nombramiento. El día 29 de agosto de 2014, en sesión ordinaria del comité directivo estatal del partido acción nacional del partido acción nacional en Veracruz, se validó el proceso de la Asamblea



Municipal del PAN, celebrada el dos de agosto d ese año, por la que se ratificó a Adalberto Valencia Rojas, como Presidente del Comité Directivo Municipal en Naolinco, Veracruz para el periodo 2014 – 2017.

2.- Acto impugnado. El día 21 de febrero de 2019, a decir del promovente, se le informo que ya no es Presidente del Comité Directivo Municipal en Naolinco, Veracruz.

3.- Recepción de demanda. Inconforme con lo expuesto en el punto anterior, el día 26 de febrero, el actor presento directamente en oficialía de partes del Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio ciudadano.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 8 de marzo del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/18/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**



La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

## **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

"la revocación de mi nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, revocación que se hizo de manera ilegal y que extraoficialmente me entere que se nombró al C. ZENAIDO GOMEZ CORDOBA"

## **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**



Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Tribunal Electoral de Veracruz.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle cerrada de Tapachula, número 21, colonia Badillo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. ADALBERTO VALENCIA ROJAS, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en Veracruz.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera



pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS"**



**EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

#### **Jurisprudencia 4/2000**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- Respecto al agravio manifestado por la actora, donde refiere una "violación al derecho de desempeñar un cargo", esta autoridad



jurisdiccional determina que la pretensión que desarrolla el impecrante en dicho agravio, es totalmente fuera de proporción, ya que manifiesta que al no haber renovación de comité, adquiere de forma tácita la renovación del mismo, tal pretensión es totalmente contraria a la normativa que regula la materia electoral, violatoria de la normativa interna del partido, aunado a que su pretensión va totalmente en contra del derecho al voto en sus dos vertientes, de votar y ser votado.

Por tal razón, esta autoridad intrapartidaria considera que lo procedente para restablecer el orden jurídico en el caso que ocupa, es convocar a Asamblea Municipal para renovar el Comité Municipal de Naolinco, Veracruz.

Lo anterior tomando en cuenta que en efecto, existe una omisión respecto del proceso de renovación, que no pasa desapercibido para esta Comisión de Justicia, que la autoridad señalada como responsable emitió un acto totalmente contrario a la normativa del partido, al designar de mutuo propio al C. ZENAIDO GÓMEZ CÓRDOBA, como Presidente de Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Naolinco, Veracruz, sin llevar a cabo los procedimientos que establece el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este partido político.

Al respecto de lo anterior, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, mediante diligencia para mejor proveer, llevo a cabo una revisión de los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para verificar si existe algún acuerdo de designación del C. ZENAIDO GÓMEZ CÓRDOBA, también llevo a cabo una diligencia en los estrados del Registro Nacional de Miembros, para verificar si dicho ciudadano, es militante del Partido Acción Nacional, dando como resultado de dicha práctica que el C. ZENAIDO GÓMEZ CÓRDOBA, no es militante del Partido Acción Nacional, razón por la cual se encuentra



imposibilitado en ejercer el cargo de presidente del Comité Municipal de Naolinco, Veracruz, aunado a que también se verifico que no existe acuerdo alguno que funde y motive la determinación de la autoridad señalada como responsable, de nombrar al ciudadano antes mencionado como Presidente de dicho comité.

Es por lo anterior, que corresponde convocar a asamblea municipal para la renovación del comité de mérito, para salvaguardar el orden jurídico y el actuar de las autoridades partidistas, de ahí que la pretensión del hoy quejoso sea PARCIALMENTE FUNDADA.

Lo anterior en total apego al artículo 80 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

#### **Artículo 80**

**1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.**

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien respecto de la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, debe especificarse que en el caso particular, la renovación del órgano interno corresponde al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, lo anterior debido a que el periodo de gestión del C. Adalberto Valencia Rojas, inicio el 2 de agosto de 2014, y tiene una duración de tres años, es decir debió haberse llevado a cabo una renovación en el año 2017, situación que no ocurrió, tal y como lo establece el artículo 82, numeral 3 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:



Artículo 82.

(...)

**3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años,** pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

**(Énfasis añadido)**

Tomando en consideración el artículo anteriormente transrito, debe especificarse que ha excedido la fecha de gestión del Comité Directivo Municipal de Naolinco, Veracruz, por lo tanto, lo conducente es que se lleve a cabo la convocatoria a asamblea municipal para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal.

Del mismo modo sirve como fundamento lo estipulado en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de los Estatuto Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

**Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes**

(...)

**b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales,** Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

**(Énfasis añadido)**



Ahora bien el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

**Artículo 82.** La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

(...)

**b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;**

**Artículo 99.** El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

Del marco normativo transcrita con anterioridad se desprende que lo conducente es que las autoridades partidarias locales efectúen y desarrollen los trabajos tendentes al cumplimiento de la obligación de renovar las dirigencias del partido en los municipios.

De tal forma, se estiman fundados los motivos de disenso señalados por la actora en virtud de que se respete el derecho al voto en sus dos vertientes, y por ende la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz toda vez que al día de hoy no se ha emitido convocatoria alguna para llevar a cabo la renovación del órgano directivo municipal, razón por la cual lo procedente es emitir en la presente resolución los efectos que traen consigo dicha omisión, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la renovación periódica de los órganos



intrapartidarios tal y como lo establecen los Estatutos Generales de este partido político.

#### **OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, referentes a llevar a cabo los actos tendentes a la renovación periódica de la dirigencia Municipal en Naolinco, Veracruz, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional considera adecuado ordenar lo siguiente:

Ante la omisión de los órganos locales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de convocar a Asamblea Municipal para elegir y renovar al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal y a efecto de no poner en una situación vulnerable al partido, se vincula a todas las autoridades partidarias en el Estado de Veracruz a ceñirse al siguiente proceso para que antes de iniciado el mes de junio de la presente anualidad de inicio el procedimiento para la renovación del órgano Directivo Municipal de Naolinco, Veracruz, bajo la siguiente actividad:

<b>ACTIVIDAD</b>
Proyecto de convocatoria a Asamblea Municipal.
Aprobación del órgano jerárquico superior de la convocatoria a Asamblea Municipal. Art. 80, numeral 3 de los Estatutos Generales.
Publicación en estrados o por cualquier otro medio que asegure la eficacia de comunicación de la Convocatoria a Asamblea Municipal, para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de naolinco, Veracruz. Art. 80, numeral 4 de los Estatutos Generales.
Periodo de registro de las planillas interesadas en participar en la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal, 20 días después de publicada la convocatoria a Asamblea Municipal. Art. 99 del



ROEM

Fecha en que tendrá verificativo la Asamblea Municipal.

En el caso de que se incumpla con alguna de las etapas ordenadas en el procedimiento anterior por cualesquier consideración o situación, dese vista a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, designe supletoriamente a la Comisión encargada de organizar el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, así como emitir la convocatoria correspondiente.

Deberá tomarse en cuenta para tal fin, que en casos urgentes y cuando no es posible convocar al órgano facultado, el Presidente Nacional tiene la atribución y el deber de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, tal y como se establece en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos vigentes de este instituto político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, numeral 1, inciso b); 80, numeral 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;

De manera puntual se establece que dicho proceso deberá llevarse a cabo en el mes de junio, es decir en dicho mes deberá haber ya un proyecto de convocatoria ante el Comité Estatal, para la aprobación respectiva, en caso de no haber iniciado la actividad de renovación descrita en el cuadro anterior, la Comisión Permanente Nacional y/o el presidente del partido podrán iniciar las diligencias necesarias para garantizar la renovación del comité Municipal de Naolinco, Veracruz.



Queda sin efectos cualquier tipo de nombramiento del Comité que preside el C. ZENAIDO GOMEZ CORDOBA, por tratarse de un nombramiento, que se encuentra contrario a la normativa interna del Partido Acción Nacional, por su parte se conmina al C. ADALBERTO VALENCIA ROJAS, para que de inicio al proceso de renovación descrito en el cuadro de actividad de la presente resolución a mas tardar en el mes de junio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.-** Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como FUNDADOS el agravio expuesto por la actora, en cuanto a la omisión de renovación del Comité Municipal de Naolinco, Veracruz e INFUNDADOS en cuanto a la pretensión de la renovación tacita, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Veracruz y nacionales al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Dese aviso al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la presente determinación.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina  
**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Jovita Morín Flores  
**Comisionada**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**

